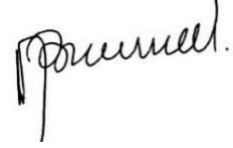


SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartagena, Julio 6 de 2020

Doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda Ejecutiva presentada por DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S contra REFRICOOL CARTAGENA S.A.S, informándole que por reparto le correspondió a Usted su conocimiento. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.-



NOREIDIS BERMÚDEZ LUGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RAD.13001310300220200008200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: REFRICOOL CARTAGENA S.A.S.

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda de la referencia, se hace preciso anotar, que, estamos en presencia de una demanda Ejecutiva a través de la cual se pretende el pago de sumas de dinero.

Discurrido lo anterior, hay que advertir que los Jueces con categoría del Circuito conocen de procesos mayor cuantía, de acuerdo al Artículo 26 del Código General del Proceso, de las que versan sobre el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, en concordancia con el artículo 25 ibídem que determina la competencia por la cuantía, los procesos son de...mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlmv), esto es, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$131.670.450) siendo éste el punto de partida de la mayor cuantía,

En consecuencia y en éste orden de ideas, del asunto de la referencia se desprende que se trata de una demanda de menor cuantía, habida cuenta de las facturas con las que se pretende el presente cobro ejecutivo, sumadas arrojan el valor de \$ 56.550.530,91, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-exámene; en efecto, su conocimiento está atribuido a los Jueces Municipales.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el Artículo 90 del C. G P, rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina judicial de esta localidad, para que la misma sea repartida antes los Jueces civiles Municipales de Cartagena.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina judicial de esta localidad, para los fines pertinentes.
3. Tener a la doctora GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO, identificada con la C.C. No. 51.840.579 de Bogotá D.C. y portadora de la T. P. No. 102.714 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la compañía DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los efectos a que se contrae el escrito.
4. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**